

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: contratos bancarios, cuenta corriente bancaria, intereses por descubiertos, comisión por descubiertos.

ENUNCIADO

El Banco notifica a Pepe la existencia de unos intereses por descubierto, así como la correspondiente comisión por dicha causa, al haber sido pasado al cobro el recibo del agua, y no disponer Pepe, en dicha fecha, de la cantidad necesaria.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Pepe nos consulta si el banco puede pagar la factura, a pesar de no haber dinero en su cuenta.
2. Asimismo, nos consulta sobre la existencia de obligación de pagar intereses por el descubierto, cuando no se contemplan dichos intereses en el contrato de cuenta corriente, y del pago de la comisión correspondiente.
3. Como quiera que Pepe no está contento con este banco, ha solicitado a otro banco información para la firma de otro contrato de cuenta corriente; sin embargo, y a pesar de estar regulados los intereses por descubierto en este caso, nos cuestiona su legitimidad y alcance.

SOLUCIÓN

1. La doctrina define el contrato de cuenta corriente bancaria como aquel por el que el banco se compromete, frente al cliente, a realizar por cuenta de este los pagos y cobros que le ordene; pero esta orden no tiene naturaleza o carácter individual, autorizándose una a una cada operación o apunte anotado, sino que se otorga una autorización genérica para llevar a cabo abonos y cargos, y se va comunicando periódicamente cada operación, por lo que el cliente conoce la situación contable, con los extractos de la cuenta remitidos periódicamente. Otro elemento a destacar es que el banco se encuentra obligado a atender dichas órdenes, siempre y cuando existan fondos suficientes. Sin embargo, y como ocurre en el presente caso, puede suceder (y de hecho así sucede en la práctica bancaria, y está permitido) que el Banco atienda pagos sin fondos suficientes, aunque no esté obligado a ello por contrato, para dar facilidades a la clientela.

Este descubierto es considerado como una operación de crédito, de absoluta naturaleza crediticia, tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia (STS de 25 de noviembre de 1989, entre otras) y la propia legislación de aplicación (Orden de 17 de enero de 1981 sobre Liberación de Tipos de Interés y Dividendos Bancarios y Financiación a Largo Plazo).

2. Como quiera que Pepe no había pactado nada sobre el devengo de intereses generados por las cantidades dispuestas en descubierto, se podría defender que si no hay referencia alguna en el contrato, no hay base legal para reclamarla.

Así lo establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 22 de enero de 1999:

«CUARTO. Por lo que se refiere al recurso formulado por la entidad «Caixa Catalonia de Credit, SCoop. Catalana Limitada», centrado en la desestimación de los intereses de demora, la estimación del recurso planteado de contrario convierte en inane esta cuestión, pues no existiendo saldo deudor, no hay principal sobre el cual aplicar intereses de descubierto; pero, en cualquier caso, no es ocioso apuntar que la aprobación de determinados tipos de intereses de descubierto por el «Banco de España» en modo alguno permite su aplicación a todos los contratos. La cuenta corriente se regula en primer lugar, como cualquier otro convenio, por el acuerdo de las partes dentro de los márgenes de la regulación legal; y en la documentación aportada por la actora no hay referencia alguna al devengo de intereses de descubierto ni a su tipo, por lo que no hay base legal para reclamarla.»

Sin embargo, parte de la doctrina no comparte esta tesis, aduciendo que los intereses por descubierto gozan de naturaleza indemnizatoria y, por ende, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, «si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de

dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal».

En este sentido (defendiendo esta otra postura de la doctrina) se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 28 de junio de 2004: «TERCERO. Pues bien, partiendo de este planteamiento y teniendo presente que lo que ahora se reclama el saldo de la libreta de ahorro –sin diferencia en cuanto a su naturaleza jurídica, y sobre todo en relación con su contenido, de la cuenta corriente–, el recurso de la parte demandante insiste en su petición de intereses por los saldos en descubierto a partir de 15 de diciembre de 1999, que la sentencia desestima. El argumento de la sentencia parte de un supuesto que es real y no puede ser discutido: la entidad demandante no ha aportado documento alguno –ni siquiera las denominadas condiciones generales que obviamente han de encontrarse en su poder– que pueda servir de soporte probatorio contractual al pacto de intereses.

Pero la Sala no comparte la conclusión que la resolución recurrida lleva a cabo básicamente porque la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 –citada precisamente por la sentencia de instancia– establecía claramente que «los descubiertos en cuenta corriente o excedidos en cuenta de crédito se considerarán operaciones de crédito a todos los efectos...» y, en tales supuestos el devengo de intereses es incuestionable. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1989, «ha de tenerse en cuenta que el Banco demandante, de acuerdo con una práctica bancaria habitual, vino autorizando descubiertos en esa cuenta corriente por cuantías similares a aquella de que se dispuso, lo que entraña una concesión de crédito encubierta bajo la forma de descubiertos, de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 17 de enero de 1981... y así lo entendió el Banco actor que cobró los intereses correspondientes a ese tipo de operaciones bancarias por los descubiertos producidos a lo largo de la vigencia de la cuenta...», tesis también sostenida en la Sentencia de 14 de diciembre de 1983. La deuda de intereses, pues, resulta indudable. A tal conclusión no es óbice el criterio que la sentencia señala sobre el artículo 314 del Código de Comercio porque fundamentalmente y ya en primer lugar el Tribunal Supremo (Sentencia, por ejemplo, de 14 de diciembre de 1983) ha expresado que «el contrato de cuenta corriente bancaria es distinto del préstamo por razón de su diferente contenido, ya que puede ir unido a operaciones activas de crédito o a pasivos de depósito», lo que haría inviable la aplicación de este precepto. Pero es que aunque se admitiera que estamos en presencia de un contrato de préstamo y que este tuviera naturaleza mercantil, lo cierto es que el principio de gratuidad de esos contratos, cuando se realizan por entidades bancarias, ha sido rechazado, y así, por ejemplo, la Sentencia de la Sección Tercera de 30 de junio de 1999 con relación a este precepto ha declarado que «no podemos olvidar que el artículo 314 ha sido objeto de severas censuras doctrinales, que esta Sala comparte porque un préstamo mercantil y gratuito, salvo pacto expreso en contrario, parece un contrasentido habida cuenta de que el pago de los intereses es la contraprestación normal a la cesión de un capital cuyos productos se aprovechan, constituyendo la prestación del interés la causa del contrato para el prestamista. Máxime en el supuesto examinado en que se trata de un contrato bancario, caracterizándose los Bancos por ser empresas capitalistas que en sus operaciones de crédito, y la reali-

zada tiene esta naturaleza, el interés aparece como el precio del tiempo que el cliente tiene para la devolución, siendo usual en la negociación bancaria el pacto de abonar intereses al cliente cuando la operación es pasiva y de adeudarlos en las operaciones activas».

Sin embargo, en nuestra opinión, no procedería en este caso que el Banco tratara de imputar intereses por descubierto a Pepe, por cuanto encontramos más lógica y propia de la defensa que se propugna al consumidor la primera de las posturas comentadas.

En cuanto a la comisión de descubierto en cuenta corriente, la Circular del Banco de España 8/1990, de 7 de septiembre, dispone que todas las Entidades de Crédito establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a la clientela para las operaciones o servicios realizados o iniciados en España, sin otras limitaciones que las contenidas en la Orden y en la propia Circular. Es decir, que existe en nuestro sistema libertad de establecimiento de las comisiones. Sin embargo, tal y como dispone dicha Circular, las Entidades no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas, o repercutiendo gastos no previstos.

Parte de la doctrina considera que si se han cobrado intereses por el descubierto, no procedería cobrar la comisión citada, por cuanto se está cargando al cliente una cantidad doble por el mismo concepto, resultando la gestión de la Entidad Crediticia doblemente remunerada. Sin embargo, si defendemos la postura de que, a falta del pacto sobre los intereses por el descubierto, no procede el cobro de interés alguno, parece que resultaría difícilmente justificable eximirse de dicha Comisión, que responderá a un servicio efectivamente prestado por el Banco (el cliente dispone de un capital que no es suyo, originando un riesgo a la entidad bancaria).

3. En cuanto al nuevo contrato de cuenta corriente que pretende suscribir Pepe, y a su incertidumbre sobre la fijación de los intereses por descubierto, advertir de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Créditos al Consumo, «en ningún caso se podrán aplicar a los créditos que se concedan, en forma de descubiertos en cuentas corrientes a los que se refiere este artículo, un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero».

Es decir, existe una cuantía máxima del tipo de interés de descubierto cifrada, en términos de tasa anual equivalente, en 2,5 veces el interés legal del dinero, lo que supondría, al día de hoy, un tipo para los intereses de descubierto del 12,5 por 100 (el tipo de interés legal del dinero para el año 2007 es del 5%).

Asimismo, y a pesar de lo dicho anteriormente, el contrato citado deberá recoger de forma explícita y clara el tipo de interés nominal que se utilizará para la liquidación de intereses o, en el caso de operaciones al descubierto, los precios efectivos inicial y final de la operación.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.108.
- Código de Comercio de 1885, art. 314.
- Ley 7/1995 (Crédito al Consumo), art. 19.4.
- Orden de 17 de enero de 1981 (Liberación de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo), art. 4.º.
- SSAP de Barcelona de 22 de enero de 1999 y de Valladolid de 28 de junio de 2004.